



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIR GIL VÉLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 012 202200623 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 239 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Vejez
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 182 del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIR GIL VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 012 2022 00623 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JAIR GIL VÉLEZ inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando se reliquide la pensión de vejez, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y una tasa de remplazo dl 80%, junto con el retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIR GIL VÉLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 760013105 012 202200623 01

Como circunstancias fácticas manifiesta que mediante resolución No. SUB 29920 del 4 de febrero de 2022 se le reconoció pensión de vejez a partir del 7 de enero de 2022 en cuantía inicial de \$6.151.140, resultado de un IBL de \$8.042.808 y tasa de remplazo de 76.48%.

Sostiene que le asiste derecho a la liquidación del IBL con el promedio de ingresos de los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 80% por haber cotizado 2083 semanas.

Expone que contra el acto administrativo de reconocimiento interpuso recurso de apelación solicitando la reliquidación de la pensión, el cual fue resuelto por COLPENSIONES en la resolución No. DPE 4201 del 20 de abril de 2022, reliquidando parcialmente la prestación a partir del 7 de enero de 2022, liquidando un IBL de \$8.043.892, tasa de remplazo del 76.48% y una mesada de \$6.151.696.

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la liquidación de la pensión reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho, aplicando el IBL más favorable.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 182 del 18 de noviembre de 2022, resolvió condenar a COLPENSIONES a reliquidar de la pensión de vejez estableciendo el monto de la primera mesada para el 7 de enero de 2022 en la suma de \$6.435.113. asimismo, ordenó el pago de retroactivo por diferencias causadas al 31 de octubre de 2022 en la suma de \$2.774.817, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 13 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago. Autorizó también a la Administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que al efectuar el cálculo del IBL resultó en la suma de \$8.043.892, al cual aplicó una tasa de remplazo del 80% por contar el actor con 2084 semanas.

Accede a los intereses moratorios indicando que si bien la administrado resolvió sobre la pensión de vejez a través de la resolución SUB 929020 de 2022, lo hizo de manera

deficitaria, en consecuencia, se genera mora a partir del 13 de abril de 2022, fecha en que venció los 4 meses que se otorga por la ley para atender la solicitud.

Finalmente expone que no hay prescripción de las mesadas pues entre el reconocimiento del derecho y la demanda no se superó el término trienal.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación señalando que la liquidación inicial y posterior reliquidación de la pensión de vejez están ajustadas a derecho.

Indica que no hay lugar a la condena por concepto de intereses moratorios en tanto que las condenas impuestas corresponden a unas diferencias de la reliquidación, relevando que la Administradora se ciño a la ley en el reconocimiento pensional.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 239

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si le asiste derecho al señor JAIR GIL VÉLEZ a la reliquidación de la pensión de vejez o por el contrario el reajuste reconocido administrativamente por COLPENSIONES es correcto.

Definido lo anterior, y de ser procedente la reliquidación, se analizará si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo a reconocer, asimismo se verificará la fecha en que opera la prescripción.

La Sala defiende la siguiente Tesis: Hay lugar a reliquidar la mesada pensional del demandante aplicando una tasa de remplazo del 80%, por haber cotizado mas de 1800 semanas. El IBL a aplicar será el mismo reconocido administrativamente por COLPENSIONES por resultar mas favorable para el demandante y en virtud del respeto por el acto propio. Hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 13 de mayo de 2022, día siguiente al cumplimiento del término de 4 meses dispuesto para resolver la petición por parte de COLPENSIONES.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la reliquidación de la pensión de vejez

Pues bien, en el caso bajo estudio no existe duda del derecho que le asiste al señor JAIR GIL VÉLEZ a la pensión de vejez bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en resolución No. SUB 29920 del 4 de febrero de 2022 (fl. 3-9 PDF2 cuaderno juzgado), posteriormente reliquidada en resolución No. DPE 4201 del 20 de abril de 2022 (fl. 10-19 PDF2 cuaderno juzgado). Siendo en consecuencia el objeto de inconformidad el IBL y tasa de remplazo aplicada.

Pues bien, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación de quienes cotizaron en toda su vida laboral más de 1250 semanas se podrá calcular así: con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, si fuere más favorable.

Al proceder al cálculo del IBL conforme lo anterior, resultó más favorable el de los últimos 10 años que asciende a la suma de \$8.042.239,6; sin embargo, como este es inferior al que administrativamente reconoció COLPENSIONES en la resolución DPE 4201 del 20 de abril de 2022 que fijó en \$8.043.892, habrá de mantenerse el IBL en los términos dispuesto por la administradora en su acto administrativo.

Frente a la tasa de remplazo debe indicarse que conforme el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 2022, cuando un

afiliado cotiza 1800 o más semanas debe reconocer el monto máximo de tasa de remplaza que corresponde al 80%, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, dado que el actor acredita 2085 semanas conforme la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 2 de agosto de 2022 (expediente administrativo), tiene derecho a que se le aplique una tasa de remplazo del 80% sobre el IBL.

De ahí que le corresponda al señor JAIR GIL VÉLEZ por concepto de mesada para el año 2022 la suma de \$6.435.113, cuantía reconocida en primera instancia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza el retroactivo de las diferencias causadas del 7 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, que corresponde a la suma de **\$6.506.875,64**.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
7/01/2022	31/01/2022	283.144,00	0,80	226.515,20
1/02/2022	28/02/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/03/2022	31/03/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/04/2022	30/04/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/05/2022	31/05/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/06/2022	30/06/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/07/2022	31/07/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/08/2022	31/08/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/09/2022	30/09/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/10/2022	31/10/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/11/2022	30/11/2022	283.144,00	2,00	566.288,00
1/12/2022	31/12/2022	283.144,00	1,00	283.144,00
1/01/2023	31/01/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/02/2023	28/02/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/03/2023	31/03/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/04/2023	30/04/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/05/2023	31/05/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/06/2023	30/06/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/07/2023	31/07/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/08/2023	31/08/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
1/09/2023	30/09/2023	320.292,49	1,00	320.292,49
Totales			\$ 6.506.875,64	

Se precisa que en el asunto no operó la prescripción en tanto el derecho se causó el 7 de enero de 2022 y la demanda se interpuso el 14 de julio de la misma anualidad (PDF4 cuaderno juzgado), es decir que no transcurrió el trienio extintivo.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social pagará al pensionado, además del capital adeudado y sobre el importe de este, el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento del pago.

De conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las entidades administradoras de pensiones cuentan con un plazo máximo de 4 meses para proceder a reconocer la prestación pensional solicitada. Una vez vencido dicho término, y de encontrarse acreditado que el peticionario reúne los requisitos para acceder al derecho pensional, la entidad de seguridad social deberá reconocer los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, hasta tanto se produzca el pago de estas.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante presentó el 12 de enero de 2022 solicitud de pensión de vejez, COLPENSIONES en la resolución SUB 29920 del 4 de febrero de 2022 reconoció el derecho, sin embargo, la mesada se otorgó en una cuantía inferior a la que correspondía, incluso aun después de la reliquidación efectuada por la Administradora en la resolución DPE 4201 de 2022.

En este orden, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 13 de mayo de 2022, día siguiente al vencimiento del término de 4 meses con que contaba COLPENSIONES para resolver la petición. Aspecto este en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 182 del 18 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor JAIR GIL VÉLEZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de la totalidad de las diferencias insolutas ordenadas en esta sentencia los cuales se generan sobre la totalidad de las diferencias insolutas, desde el 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

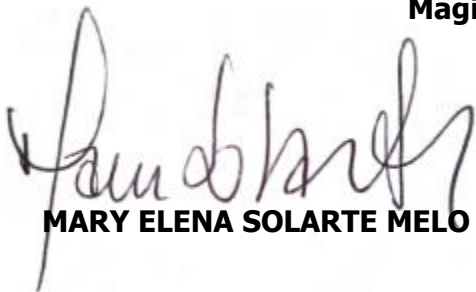
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIR GIL VÉLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 760013105 012 202200623 01